

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 292
25 noviembre 2025
Original: español

**INFORME No. 277/25
PETICIÓN 469-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

URIEL CAPERA JARAMILLO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de noviembre de 2025.

Citar como: CIDH, Informe No. 277/25. Petición 469-13. Admisibilidad.
Uriel Capera Jaramillo y familia. Colombia. 25 de noviembre de 2025.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Norma Liliana Sánchez Cuellar, Rosa Lilia Jaramillo, Leonardo Capera Ducuara, Leonardo Capera Jaramillo, Leonel Capera Jaramillo, Edith Capera Jaramillo y Nohora Capera Jaramillo
Presunta víctima:	Uriel Capera Jaramillo y familia ¹
Estado denunciado:	Colombia ²
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , y otros instrumentos internacionales ⁴

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	21 de marzo de 2013
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	2 de febrero de 2016
Notificación de la petición al Estado:	11 de diciembre de 2016
Primera respuesta del Estado:	8 de mayo de 2019
Advertencia sobre posible archivo:	23 de marzo de 2022 y 5 de marzo de 2024
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	2 de agosto de 2024

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, la Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 19 (derechos del niño), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Rosa Lilia Jaramillo (madre), Leonardo Capera Ducuara (padre), Leonardo Capera Jaramillo (hermano), Leonel Capera Jaramillo (hermano), Edith Capera Jaramillo (hermana) y Nohora Capera Jaramillo (hermana).

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

³ En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”.

⁴ Los peticionarios igualmente invocan, sin especificar artículos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

La parte peticionaria

1. La parte peticionaria (en adelante también “peticionarios” o “los familiares”) alega la responsabilidad internacional de Colombia por la ejecución extrajudicial del señor Uriel Capera Jaramillo (en adelante también “presunta víctima” o “señor Capera”), así como por la impunidad en la que se habrían mantenido los hechos y la falta de reparación integral en favor de sus familiares.

2. A modo de antecedente los peticionarios narran que aproximadamente en el año 2000, durante el asentamiento de las FARC en la vereda San Rafael, miembros de este grupo terrorista intentaron reclutar a Leonardo Capera (padre de la presunta víctima) y a sus hijos. Ante la negativa de estos, fueron objeto de amenazas y obligados a abandonar la zona en un plazo de ocho días. En consecuencia, el 6 de febrero de 2002 se vieron forzados a desplazarse en bote hacia el municipio de Solita, y posteriormente a la ciudad de Florencia, donde finalmente se radicaron en el municipio de La Montañita. Indican que dadas las condiciones del desplazamiento no les fue posible trasladar la totalidad de sus pertenencias.

3. Tiempo después, a inicios de enero de 2004 aproximadamente a las 21:00 horas, tres hombres que manifestaron pertenecer a las FARC ingresaron a la vivienda de los peticionarios y preguntaron inicialmente por el padre de la presunta víctima. Al no encontrarlo, y en presencia de la madre, se llevaron al Uriel Capera Jaramillo. Los peticionarios no aportan más información sobre este alegado secuestro.

4. Con posterioridad a este hecho, los familiares señalan –sin precisar el medio ni las circunstancias– que el Ejército Nacional les informó que el 27 de enero de 2004 durante un enfrentamiento con miembros de las FARC, el grupo estatal GAULA en coordinación con la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas habían dado de baja a la presunta víctima junto con otros dos presuntos guerrilleros.

Proceso penal seguido por la muerte de la presunta víctima

5. Tras conocer el deceso del señor Uriel Capera Jaramillo, sus familiares iniciaron su búsqueda en los batallones ubicados en la jurisdicción del municipio de Florencia. El Cuerpo Técnico de Investigaciones informó verbalmente a la familia sobre el fallecimiento de aquel y el registro de los restos como “NN”. Además, su padre acudió en reiteradas ocasiones al Juzgado de Instrucción Penal Militar de Florencia para consultar sobre la investigación, sin obtener respuesta, dado que según la información proporcionada por el registro civil el señor Uriel Capera aún figuraba como vivo.

6. Tras reiteradas solicitudes, el 3 de marzo de 2009 el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar requirió a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación información sobre la investigación relativa a la muerte del señor Capera. Ante la falta de respuesta, el 22 de abril de 2009 la misma autoridad solicitó al Cuerpo Técnico de Investigaciones la remisión del acta de levantamiento del cadáver, autorizada el 27 de enero de 2004 por la Fiscalía Sexta Seccional de Florencia. Así, el 29 de abril de 2009 el Cuerpo Técnico de Investigaciones acreditó que el cuerpo registrado inicialmente como “NN” correspondía a al señor Uriel Capera Jaramillo, conforme al programa GIPBDES-Florencia. Los peticionarios subrayan que dicha acta calificó a la presunta víctima como guerrillero sin investigación previa y que su identidad fue reconocida únicamente tras la solicitud judicial y varios años después del fallecimiento. Finalmente, el 8 de mayo de 2009 el juzgado 66 remitió el informe técnico a la fiscalía sexta seccional para su incorporación en el expediente.

7. A partir del 14 de abril de 2009 el padre de la presunta víctima presentó varios oficios solicitando la expedición del registro civil de defunción ante los juzgados 51, 66, 68, 70 y 85, así como ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación. Dichos despachos respondieron que no existía registro del occiso ni constaban investigaciones penales activas o archivadas. El 29 de junio de 2010 la fiscalía general señaló que la investigación no correspondía a la jurisdicción ordinaria y que se hallaba radicada en el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar; sin embargo, ese mismo día dicho juzgado informó que no adelantaba investigación alguna sobre la muerte de la presunta

víctima. Finalmente, en 2010 la parte peticionaria elevó un derecho de petición dirigido a la Presidencia de la República, a la fiscalía y a la procuraduría, las cuales respondieron en el mismo sentido.

8. Asimismo, el 9 de febrero de 2012 los peticionarios presentaron una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos contra la Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional. No obstante, el 10 de mayo de 2012 la procuraduría declaró sin acuerdo dicha conciliación. En el curso de este proceso la procuraduría ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual confirmó que el 28 de enero de 2008, a solicitud de la Fiscalía Sexta Seccional de Florencia, se practicó una necropsia que determinó que el cadáver identificado como “NN” falleció por múltiples heridas de arma de fuego. También, el Grupo de Lofoscopia de la Fiscalía General de la Nación informó que, el 16 de diciembre de 2008, estableció mediante cotejo dactiloscópico la identidad del cadáver como Uriel Capera Jaramillo. Los peticionarios cuestionan la coexistencia de dos informes técnicos: uno de 2009 que atribuye la identificación al programa GIPBDES-Florencia, y otro de 2008 basado en el cotejo dactiloscópico. Además, denuncia que pese a estos informes en 2009 la Directora Seccional de Fiscalías de Florencia y la jurisdicción penal militar negaron la existencia de alguna investigación.

9. Por otro lado, de la documentación aportada por ambas partes se desprende que a partir de las diligencias dispuestas por el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar los peticionarios acreditaron la identidad de la presunta víctima mediante material fotográfico ante la oficina de Medicina Legal de Florencia. No obstante, no aportaron información adicional sobre el reconocimiento practicado.

10. Finalmente, los familiares manifiestan que como consecuencia de la intervención del procurador durante la conciliación prejudicial, el 14 de febrero de 2012 la Fiscalía 77 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario inició una investigación formal. –Los peticionarios no agregan información sobre el avance de la investigación–.

Proceso contencioso-administrativo de reparación directa

11. Los peticionarios señalan que el 24 de julio de 2012 interpusieron una acción de reparación directa, la cual fue rechazada el 2 de agosto de 2012 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, al considerar que operaba la caducidad. Indican que según dicho juzgado el término debía computarse desde el 8 de mayo de 2009, cuando el juzgado 66 remitió a la Fiscalía Sexta Seccional el acta de levantamiento del cadáver registrado como “NN”, presumiéndose desde entonces el conocimiento del deceso. Sostienen, sin embargo, que esa acta no acreditaba la identidad del señor Uriel Capera Jaramillo ni la certeza de su muerte, por lo que no correspondía iniciar el cómputo de caducidad a partir de esa remisión. El 26 de septiembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Caquetá confirmó la decisión y dispuso el archivo definitivo. Sin embargo, los peticionarios no adjuntan las sentencias a la presente petición.

Consideraciones finales

12. Con base en los hechos expuestos, los peticionarios denuncian que la identificación de la presunta víctima no se realizó conforme al procedimiento legal aplicable, que establece la denuncia del fallecimiento como acto previo a la apertura de la investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Señalan que dicha investigación nunca se llevó a cabo, pues ni la fiscalía, ni la dirección de derechos humanos, ni la jurisdicción penal militar practicaron diligencias sobre los hechos denunciados. Afirman que por orden del Cuerpo Técnico de Investigación se exhumó un cadáver registrado como “NN”, que posteriormente lo identificó como el señor Uriel Capera Jaramillo. No obstante, los familiares cuestionan que pese a esa identificación no se registró la defunción en el registro civil, no se haya entregado el cuerpo a su familia, se desconozca su paradero y no se haya procesado penalmente a los responsables ni otorgado una reparación integral a sus familiares.

13. Asimismo, la parte peticionaria alega que la muerte de la presunta víctima reúne las características de un “falso positivo”⁶, ya que las actuaciones de las autoridades a la fecha revelan irregularidades graves, en particular omisiones y deficiencias que reflejan la falta de una investigación seria y efectiva, conforme a los estándares interamericanos. Sostienen que el señor Capera no pertenecía a ningún grupo subversivo, y que por el contrario trabajaba con su padre y contribuía al sustento económico familiar.

El Estado colombiano

14. El Estado, por su parte, plantea que la presente petición es inadmisible por la falta de agotamiento de la investigación penal, así como por la configuración de la denominada fórmula de la “cuarta instancia internacional” respecto de la acción de reparación directa.

Proceso penal seguido por la muerte de la presunta víctima

15. Colombia argumenta que la investigación se encuentra en etapa de instrucción, y que no son aplicables las excepciones a la regla del agotamiento de los recursos internos, pues esta se ha conducido de manera diligente y el caso reviste un alto nivel de complejidad. Debido a que los hechos se enmarcan en el contexto general de violencia y narcotráfico vivido en el departamento de Caquetá, y en las circunstancias propias de un combate con agentes estatales. Además durante el proceso se ha vinculado a quince miembros de la fuerza pública y se revisa dos líneas de investigación relativas a la muerte de tres personas, incluida la presunta víctima. En virtud de ello, el Estado sostiene que no existe retardo injustificado en la investigación penal.

16. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Comisión considere que el peticionario agotó correctamente la jurisdicción interna, Colombia sostiene que la petición seguiría siendo inadmisible, pues las alegaciones del peticionario carecen de sustento suficiente para caracterizar una posible violación de los derechos humanos establecidos en la Convención.

17. El Estado amplía la información aportada por los peticionarios y señala que el 28 de noviembre de 2011 el fiscal general asignó el caso a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quedando radicado en la Fiscalía 77 Especializada. Señala que el 14 de febrero de 2012 dicha fiscalía abrió investigación preliminar contra miembros del GAULA y de la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas por la muerte del señor Capera. Entre 2012 y 2015 se practicaron diversas diligencias e informes de investigación. Indica que en 2017 la Fiscalía 117 Especializada avocó conocimiento del caso y el 9 de febrero de ese año vinculó mediante indagatoria a dos personas, continuando con la práctica de pruebas. Sin embargo, el 31 de agosto de 2018 la Fiscalía 114 Especializada asumió nuevamente el conocimiento de la investigación. Asimismo, resalta que los familiares de la presunta víctima no se constituyeron en parte civil dentro del proceso penal.

18. En cuanto a las presuntas falencias en la identificación de la presunta víctima, explica que la fiscalía general comunicó que el informe lofoscópico⁷ del 16 de diciembre de 2008 comparó las huellas tomadas al cadáver registrado como “NN” en el acta de levantamiento con la tarjeta alfabética expedida por la registraduría de Florencia del señor Capera, obteniéndose coincidencia total. La fiscalía añade que el 17 de mayo de 2012 el padre de la víctima reconoció la fotografía de filiación del cadáver durante su declaración, confirmando que se trataba de su hijo. Con base en estos elementos, la fiscalía concluyó que la identidad del occiso quedó plenamente confirmada.

⁶En Colombia, se conoce como ‘falsos positivos’ a una serie de ejecuciones extrajudiciales de civiles cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado para luego ser presentados como bajas en combate. Al respecto ver: CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, 31 de diciembre de 2013, párrafos 21, 122 y ss.

⁷Un informe lofoscópico es un dictamen pericial que documenta el análisis comparativo de huellas (dactilares, palmares o plantares) para establecer si pertenecen a un mismo individuo.

19. Asimismo, el 5 de diciembre de 2017 el Registro Civil expidió el registro de defunción con indicativo serial 9928102, consignando como fecha de defunción el 27 de enero de 2004. La presunta víctima no registra antecedentes ni anotaciones en la base de datos de la Policía Nacional.

Proceso contencioso-administrativo de reparación directa

20. El Estado sostiene que la jurisdicción interna ya resolvió la caducidad de las pretensiones indemnizatorias conforme a la normativa. Explica que el Juzgado Segundo Administrativo en primera instancia rechazó la acción de reparación directa, al considerar que la caducidad de dos años debía contarse desde el 27 de enero de 2004, fecha de la muerte del señor Capera, o de manera más favorable desde el 8 de mayo de 2009, cuando el juzgado 66 remitió el acta de levantamiento del cadáver a la Fiscalía Sexta Seccional. En ambos casos el juzgado concluyó que el plazo se encontraba vencido. En segunda instancia, el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión al considerar que la muerte del señor Capera constituía un hecho de ejecución instantánea y que su padre tenía conocimiento de los hechos desde 2004, lo cual se desprendía de la propia demanda y de las solicitudes de información que presentó reiteradamente a partir del 1 de abril de 2009 sobre la muerte de su hijo.

21. Finalmente, respecto de la presunta violación del derecho a la igualdad sostiene que es manifiestamente infundado, pues no existen los elementos probatorios suficientes que permitan hacer una comparación adecuada para determinar la existencia de algún escenario de posible discriminación.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

22. En el presente asunto, la parte peticionaria formuló dos alegatos principales: (i) la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la ejecución extrajudicial de Uriel Capera Jaramillo; y, (ii) la falta de reparación administrativa a favor de sus familiares por los daños derivados de su muerte.

Proceso penal seguido por la muerte de la presunta víctima

23. En relación con este extremo de la petición, los peticionarios sostienen que la petición es admisible, dado que no se ha entregado a los familiares el cuerpo de la presunta víctima ni se ha investigado ni sancionado a los responsables de su muerte. Por su parte, el Estado alega que la investigación reviste una naturaleza altamente compleja y que ha sido conducida de manera diligente, por lo cual, no se configura un retardo injustificado.

24. Para el análisis del agotamiento de recursos domésticos en el presente asunto, la Comisión recuerda que en casos relativos a la muerte de personas y a la impunidad resultante, el recurso idóneo que corresponde agotar es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones dirigidas a identificar a los responsables de la violación del derecho a la vida, someterlos a proceso y sancionarlos, en cumplimiento de la Convención Americana⁸. Más aún cuando agentes estatales estarían implicados en los hechos, el Estado tiene la obligación reforzada de investigarlos. Esta carga constituye un deber jurídico propio y no puede entenderse como una mera gestión de intereses privados ni depender de la iniciativa o de la presentación de pruebas por parte de los familiares de la víctima⁹.

25. Con base en la información aportada por las partes, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima ocurrida el 27 de enero de 2004: i) no se inició una investigación formal sino hasta el 14 de febrero de 2012, a partir del impulso procesal de la parte peticionaria; ii) el expediente fue trasladado en dos ocasiones entre distintas fiscalías, siendo finalmente asumido por la Fiscalía 114 el 31 de agosto de 2018, donde

⁸CIDH, Informe No. 58/24. Petición 215-14. Admisibilidad. Edimer Bustos, Luis Alfonso Jiménez Benito y familiares. Colombia. 21 de mayo de 2024, párrafo 29; CIDH, Informe No. 13/22. Petición 1332-11. Admisibilidad. Orlando Hernández Ramírez y familiares. Colombia. 9 de febrero de 2022, párrafo 7; CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familiares. Guatemala. 20 de junio de 2018, párrafo 10.

⁹CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

permanece en etapa de instrucción; y iii) aunque durante la investigación se ha vinculado a quince personas y se han practicado diversas diligencias probatorias, a la fecha no se ha dictado sentencia alguna.

26. En consecuencia, considerando que han transcurrido más de catorce años desde la muerte de la presunta víctima sin que se haya dictado sentencia ni sancionado a los responsables, la CIDH concluye que existe un retardo injustificado en la adopción de una decisión final a nivel interno. Por ello, resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

27. A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituyen retardo injustificado, por lo cual, la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo¹⁰. En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”¹¹. Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.

Proceso contencioso-administrativo de reparación directa

28. En cuanto a este extremo de la petición, la Comisión observa que el proceso contencioso-administrativo concluyó con la decisión del 26 de septiembre de 2012, mediante la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la resolución de 2 de agosto de 2012 que declaró la caducidad de la acción. El tribunal consideró que el plazo para interponerla comenzó a correr el 27 de enero de 2004, fecha de la muerte de Uriel Capera Jaramillo, y que para cuando se presentó la solicitud de conciliación ante la procuraduría el 9 de febrero de 2012, el término de dos años previsto por la normativa interna ya había vencido el 27 de enero de 2006. En consecuencia, al haberse interpuesto la acción de reparación directa el 24 de julio de 2012, esta se encontraba fuera de plazo. Asimismo, el tribunal razonó que, aun admitiendo un conocimiento posterior de la muerte, el padre había solicitado información en varias oportunidades, por lo que, incluso bajo una interpretación flexible, la acción se hallaba caducada.

29. Por su parte, la parte peticionaria sostiene que las instancias judiciales calcularon erróneamente el plazo de caducidad, pues no podía considerarse que los familiares hubiesen tenido conocimiento de los hechos ni certeza sobre la muerte de la presunta víctima a partir de la mera remisión entre fiscalías de un acta de levantamiento en la que el cuerpo figuraba como “NN”, sin que existiera una investigación previa que permitiera su identificación y confirme su muerte.

30. Con base en la información aportada por ambas partes, la Comisión observa que los familiares activaron gestiones ante diversas fiscalías y autoridades judiciales para conocer el paradero de la presunta víctima. Ahora bien, la CIDH advierte que el Estado no aplicó un criterio meramente formalista al computar la caducidad, sino que consideró distintas hipótesis temporales. En particular, resulta determinante que el Juzgado 66 de Instrucción Penal Militar remitió el 22 de abril de 2009 un informe técnico en el que se reconoció la muerte de la presunta víctima en un operativo del Ejército Nacional, dejando de ser un hecho anónimo “NN” para efectos de su imputabilidad estatal. En consecuencia, la Comisión infiere que a partir del 22 de abril de 2009 los familiares contaban con bases suficientes para promover la pretensión contencioso-administrativa

¹⁰ CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68.

¹¹ Corte IDH, Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987, Serie C No. 1, párrafo 93.

por daño antijurídico imputable al Estado¹². En el presente caso, la circunstancia de que los peticionarios no hayan interpuesto el recurso pertinente con arreglo a la regulación vigente al momento de los hechos significa que la Comisión no puede dar por acreditado el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención, dado que hubo un agotamiento indebido de los recursos internos.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

31. El Estado afirma que la petición es inadmisible conforme con lo dispuesto en el artículo 47.b) de la Convención Americana, al configurarse la denominada “fórmula de la cuarta instancia”. Afirma que las decisiones adoptadas en el marco de la jurisdicción contencioso-administrativa fueron emitidas en cumplimiento de los estándares interamericanos de derechos humanos, por lo que, no corresponde que la Comisión las reexamine.

32. Con respecto al alegato del Estado referidos a la llamada fórmula de “cuarta instancia”, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos, los cuales se refieren a la existencia de elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana.

33. En el presente asunto, la Comisión observa que la parte peticionaria cuestiona la ausencia de una investigación efectiva y sanción por la muerte del señor Uriel Capera Jaramillo. Al respecto, la CIDH toma nota de que el Estado inició la investigación siete años después del fallecimiento de la presunta víctima, la cual fue trasladada en dos ocasiones a distintas fiscalías, y transcurridos diecisiete años aún no se ha atribuido responsabilidad alguna. En todo caso, tratándose de alegaciones de posibles ejecuciones extrajudiciales, resulta fundamental que los Estados garanticen investigaciones efectivas, deber que adquiere especial intensidad cuando es posible la participación de agentes estatales¹³. De corroborarse tales señalamientos, podrían implicar la privación arbitraria de la vida del señor Capera, así como la vulneración de su libertad personal por la posible retención previa a su muerte, y la afectación a la integridad personal y al acceso a la justicia de sus familiares. Asimismo, la CIDH observa que la calificación oficial de la víctima como “guerrillero” sin investigación previa podría haber afectado su derecho a la honra y a la dignidad.

34. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de Uriel Capera Jaramillo y su familia¹⁴, en los términos del presente informe.

35. Con respecto a la supuesta violación de los artículos 17 (protección a la familia) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permitan considerar *prima facie* su posible violación.

¹² CIDH, Informe No. 41/23, Petición 1659-11. Admisibilidad. Juan Camilo Puerta Marín y otros. Colombia. 6 de marzo de 2023, párrafo 29.

¹³ Corte IDH, Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de febrero de 2017, Serie C No. 333, párrafo 177.

¹⁴ Sus familiares son: Rosa Lilia Jaramillo, Leonardo Capera Ducuara, Leonardo Capera Jaramillo, Leonel Capera Jaramillo, Edith Capera Jaramillo y Nohora Capera Jaramillo.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 19 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 17 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de noviembre de 2025. (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkán, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.